

Informe de Investigación

TÍTULO: LA SENTENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Actos procesales en materia civil
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Sentencia, partes, presupuestos, nulidad
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 05/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
Generalidades sobre la forma de la Sentencia.....	2
Contenido.....	2
Clases	2
Encabezamiento o Preámbulo.....	4
Resultandos o Antecedentes de Hecho.....	5
Considerandos o Fundamentos de Derecho.....	7
Por tanto, fallo o parte dispositiva o puntos resolutivos.....	9
3. NORMATIVA.....	11
Código Procesal Civil.....	11
4. JURISPRUDENCIA.....	13
Presupuestos de nulidad de la sentencia.....	13
Litisconsorcio como presupuesto material de la sentencia.....	14
Presupuestos de la sentencia.....	15
Deber de revisar de oficio los presupuestos de la sentencia.....	17
Nulidad por falta de presupuestos.....	18

1. RESUMEN

El presente informe de investigación expone citas doctrinarias y jurisprudenciales que exponen los diversos presupuestos de la sentencia en el Derecho Procesal Civil, así como sus partes y contenidos, y la nulidad de las misma, cuando hay omisión y incumplimiento de éstos.



2. DOCTRINA

Generalidades sobre la forma de la Sentencia.

[ASENCIO MELLADO]¹

“Constituyen las resoluciones judiciales más importantes por cuanto tienen como finalidad esencial la decisión sobre el fondo de las cuestiones litigiosas.”

Contenido

“De acuerdo con lo establecido en el art. 245, le) LOPJ se dictarán en forma de sentencia aquellas resoluciones que decidan de forma definitiva el pleito o las que deban pronunciarse de esta forma por disposición expresa de las leyes.

Al respecto, la LEC, y sólo para su ámbito, señala que deben adoptar la forma de sentencia las resoluciones relativas a: incidentes que pongan término a la cuestión principal haciendo imposible su continuación; audiencia al rebelde; todas aquellas que la LEC establece de forma expresa y determinada. “

Clases

“Pueden ser definitivas que son las que deciden el pleito en cualquier instancia o recurso. Firmes que son aquellas contra las que no cabe ningún recurso a salvo la posibilidad de su anulación por las vías extraordinarias establecidas en la Ley.”

[GÓMEZ LARA]²

“De lo expuesto en el capítulo anterior, se puede deducir que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

Será desde otro ángulo de vista, el cual nos interesa en el presente capítulo, que se examinarán los requisitos formales de la sentencia; en ese sentido, De Pina y Castillo Larranaga hablan de la estructura de la sentencia, en cuanto forma de redacción y los requisitos formales que ésta deba de tener. Refiriendo estos requisitos a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los autores señalados enumeran los siguientes, de carácter externo, para las sentencias:

- a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (art. 56);*
- b) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito (art. 86);*
- c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (art. 56);*
- d) No contener raspaduras ni enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (art. 57), y*
- e) Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia (art. 80).*

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (arts. 219 y 222), las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir,

la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del juez o magistrado y la autorización del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Lo cierto es que aunque la legislación procesal civil del Distrito Federal haya pretendido desterrar usos tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido, en lo que tienen de utilidad, y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas de resultados y de considerandos, como integrantes de toda sentencia”.

Encabezamiento o Preámbulo

[ASENCIO MELLADO]³

“Un encabezamiento que identificará al órgano judicial, las partes y el objeto del litigio”.

[GÓMEZ LARA]⁴

“En el preámbulo de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto”.

[VALENCIA MIRÓN]⁵

“En el encabezamiento deberá mencionarse el lugar y fecha en que se adopte y la indicación del



tribunal que la dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y la indicación del nombre del Ponente, en su caso, y expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los Abogados y Procuradores y el objeto del juicio (enunciación genérica).”

[BORTHWICK]⁶

“Propiciamos, para todos los acápites, el introito o cita inaugural de DE SANTO, quien señala que el encabezamiento o preámbulo es el “conjunto de palabras formularias con que se inicia la redacción de una sentencia para exponer, generalmente, de quién procede, dónde lo hace y a qué se refiere”.

Así tenemos que en el preámbulo de toda sentencia deben señalarse, además del lugar y fecha de suscripción, el tribunal del que emana la misma, los nombre de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se da la sentencia. Esto es, en el preámbulo deben exponerse todos los datos necesarios para identificar plenamente el asunto o cuestión sometido a decisión”

Resultandos o Antecedentes de Hecho

[ASENCIO MELLADO]⁷

“Antecedentes de hecho y hechos probados que deben contener los hechos alegados por ambas partes conectados con la cuestión principal, así como las peticiones por ellas efectuadas”.

[GÓMEZ LARA]⁸

“Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los

antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo”

[VALENCIA MIRÓN]⁹

“En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse [«resumen suficiente de los hechos que hayan sido objeto de debate en el proceso» (Cfr. art. 97.2 LPL)], las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados [el tribunal “apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados” (art. 97.2 LPL), sin que se puedan introducir conceptos jurídicos que predeterminen el sentido del fallo], en su caso”

[BORTHWICK]¹⁰

“Las leyes procesales prevén, en general, que la sentencia debe contener tanto el nombre y apellido de las partes cuanto una relación clara y sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, es decir, la mención de los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de esta, así como del objeto de la causa de la pretensión o pretensiones deducidas.

A esta parte de la sentencia se la conoce con el nombre de “resultandos”. Es costumbre, por otra parte -señala DE SANTO- que “entre los resultandos se incluya un resumen de los trámites sustanciales cumplidos en la causa”.

Los resultandos, entonces, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto o cuestión refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, la serie de pruebas que han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento o producción.



Para GOZAÍNI, “resumen la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí -nos dice- debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la oposición deducida”.

Para el Vocabulaire juridique dirigido por CAPITANT, los resultandos constituyen la “parte de los motivos de un fallo donde se anuncian los nombres y domicilio de las partes y los hechos de la causa”, la que da en llamar “punto de hecho”.

Luis ALCALÁ ZAMORA acota que en el tecnicismo hispano hay que hablar de “encabezamiento de la sentencia y de resultando”, que permiten la identificación personal de los litigantes y fijar su actitud en el procedimiento, así como los hechos probados en que la sentencia se apoya. Por lo demás, debe tenerse cuidado en cuanto a que en esta parte, el órgano jurisdiccional no debe formular consideración alguna de tipo estimativo o valorativo.”

Considerandos o Fundamentos de Derecho.

[ASENCIO MELLADO]¹¹

“Fundamentos de derecho que son los razonamientos jurídicos en que ha de basarse la resolución”.

[VALENCIA MIRÓN]¹²

“En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separado; y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y lo que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse [efectuando una valoración jurídica de los hechos probados: «haciendo referencia...a los razonamientos: (art. 97.2 LPL) que le han llevado a la conclusión de estimar los hecho como probados], con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso”.



[GÓMEZ LARA]¹³

“Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. En el presente capítulo se trata el tema de los considerandos, simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a su contenido, lo cual será objeto de nuestra atención en el capítulo siguiente”.

[BORTHWICK]¹⁴

“Cada una de las razones esenciales que preceden y sirven de apoyo a una sentencia empiezan, precisamente, con la expresión “considerando”. De hecho, constituyen una parte esencial de la sentencia toda vez que el juez debe exponer allí los motivos o fundamentos que lo llevan a adoptar una u otra solución para dirimir el litigio.

Es así que en este aspecto de la decisión, el juez debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de esta y aplicar, finalmente, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver la causa.

COUTURE lo define como “gerundio utilizado en las sentencias para agrupar bajo ese rubro los motivos o razones de derecho en que se funda la decisión”.

Para GOZAÍNI, “los considerandos, son la esencia misma de este acto (la sentencia), la motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer, basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial”.

Los considerandos constituyen, entonces, sin duda alguna, la parte medular de la sentencia. Y es aquí donde, después de relatada y expuesta {en los resultandos} la historia y antecedentes del asunto o cuestión, se arriba a las conclusiones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia tratada.

Para el Vocabulaire juridique de CAPITANT, los considerandos constituyen la “parte de los motivos de un fallo donde se anuncian las razones invocadas por cada una de las partes en apoyo de sus pretensiones, así como el resumen de las cuestiones sometidas a fallo del tribunal”, la que da en llamar “punto de derecho”

Por tanto, fallo o parte dispositiva o puntos resolutivos

[ASENCIO MELLADO]¹⁵

“Fallo o parte dispositiva que contiene la decisión sobre el objeto del proceso”.

[VALENCIA MIRÓN]¹⁶

“El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes [adecuación a los principios dispositivo y de aportación de parte (art. 216), a las reglas de la carga de la prueba (art. 217), a las exigencias d motivación (art. 218.2), exhaustividad y congruencia (art. 218.1 y 3)], contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídico así como el pronunciamiento sobre las costas [arts. 394 y ss. LEC; 23 LPL; o la imposición de sanciones pecuniarias, en su caso [arts. 97.3, 202 LPL]. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia [art. 99 LPL], sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 (sentencias con reserva de liquidación) de esta Ley.



Al final de la sentencia constará la firma del Juez —o de todos los Magistrados— que la hubiera dictado (arts. 204.1, 208.3, 212 LEC).

Las sentencias (y los autos) pueden ser objeto de aclaración de algún concepto oscuro (art. 214.1 y 2 LEC), de rectificación de errores materiales (art. 214.1 y 3 LEC) o de adición, para completar la resolución, incluso con el pronunciamiento omitido, o para subsanar defectos (art. 215). El auto aclaratorio formará un todo inseparable con el cuerpo central de la sentencia. En los órganos colegiados, Salas o Secciones de lo Social, el Magistrado —o los Magistrados, en su caso— disidente del voto mayoritario puede formular voto particular, que se incorporará al libro de sentencias y será notificado a las partes con la sentencia, de la que también es inseparable. (Cfr. arts. 205, 213 LEC).

Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la Ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes (art. 206.2 2.ª LEC)”.

[GÓMEZ LARA]¹⁷

“Los puntos resolutive de toda sentencia, es la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuánto monto es ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que identificar los cuatro puntos referidos si se aprecian objetivamente en varios ejemplares que contengan este tipo de resoluciones”.

[BORTHWICK]¹⁸

“Toda sentencia concluye con la parte dispositiva o fallo propiamente dicho donde se sintetizan, en diversos puntos resolutorios, las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal.

En otros términos, decimos que los puntos resolutivos de toda sentencia constituyen la parte conclusiva de la misma en donde ha de precisarse, en forma concreta, si el sentido y alcance de la resolución es favorable al actor o beneficia al demandado, y en caso de existir condena, el monto de la misma, los plazos de cumplimiento y su modo de ejecución”.

3. NORMATIVA

***Código Procesal Civil*¹⁹**

ARTÍCULO 155.- Requisitos de las sentencias.

Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos:

1) Los nombres y calidades de las partes y sus apoderados, y el carácter con que litiguen.

2) En párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "resultando", se consignará con claridad un resumen de las pretensiones y de la respuesta del demandado.

En el último "resultando" se expresará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del proceso, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido, y si la sentencia se dicta dentro del plazo legal.

Las sentencias de segunda instancia deberán contener un extracto lacónico y preciso de las sentencias anteriores.

3) También en párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "considerando", se hará:

a) Un análisis de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección, con expresión de la doctrina y los fundamentos legales correspondientes.



- b) Un análisis sobre incidentes relativos a documentos cuya resolución deba hacerse en el fallo.
 - c) Un análisis sobre la confesión en rebeldía, cuando la parte no compareció a rendirla dentro del proceso.
 - ch) Una declaración concreta de los hechos que el tribunal tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren y de los folios respectivos del expediente.
 - d) Cuando los hubiere, una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del proceso, que el tribunal considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba.
 - e) Un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, de las excepciones opuestas y de lo relativo a costas, con las razones y citas de doctrina y leyes que se consideran aplicables.
- 4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras "por tanto", en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden:
- a) Correcciones de defectos u omisiones de procedimiento.
 - b) Incidentes relativos a documentos.
 - c) Confesión en rebeldía.
 - ch) Excepciones.
 - d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente.
 - e) Costas.

Queda prohibido declarar procedentes uno o varios extremos, refiriéndolos únicamente a lo dicho en alguno o algunos de los considerandos, y en las de segunda instancia resolver tan solo con remisión a las consideraciones de las de primera instancia, pues el superior debe dar también las razones correspondientes.

4. JURISPRUDENCIA

Presupuestos de nulidad de la sentencia

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]²⁰

“IV.) Este Tribunal y Sección, en voto N°141 de las once horas treinta minutos del veinte de abril de dos mil siete, señaló: “VII. De conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. Deberán formularse además cumpliendo con todos los requisitos formales que se señalan en la citada disposición legal, entre los que cabe destacar, de acuerdo con el párrafo 3) inciso ch), un Considerando en el que se haga: “Una declaración concreta de los hechos que el Tribunal tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren y de los folios respectivos del expediente.”.- En el inciso 4) se dispone que contendrán una parte dispositiva que como ahí se indica, comenzará con las palabras “por tanto”, en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible en el orden que así se prescribe, disponiendo en lo que se refiere a la demanda y a la contrademanda, según el inciso d) que: “... en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente. ”

Decisión...Es en esta parte, llamada dispositiva, donde el juez pronuncia su fallo y es ella la que produce los efectos de cosa juzgada,...El juez no puede dejar de fallar por insuficiencia u oscuridad de la ley...y su decisión debe ser expresa,...De ahí que sea nula la sentencia que deje a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en otro juicio sobre la misma cuestión, o que la resuelva en forma condicional, o de un modo parcial, o también que no contenga un pronunciamiento(33) Cám. Com. Jurisp. Arg., t.1, pág.512. Es nula la sentencia cuando el juez omite resolver expresamente sobre la acción deducida en virtud del allanamiento del demandado (Cám. Com. A, La Ley, T.89, pág.351; y cuando no decide sobre la reconvencción, ya que no basta que en los considerandos se opine en contra de la interpretación del demandado (Cám. Civ. D, La Ley . t. 91, pág. 631). Es nula la sentencia que omitió pronunciarse sobre un reclamo expreso de la demanda... (Cám. Civ. D, Jurisp. Arg., 1955-I, pág.228) Omitir pronunciamiento respecto de puntos comprendidos en el pleito y conducentes a su decisión, sería privar de fundamentos a la sentencia, haciéndola susceptible de

recurso extraordinario (Corte Sup., La Ley, t.79, pág. 255)...En caso de silencio u obscuridad de la sentencia, las partes deben interponer el recurso de aclaratoria.” (Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, Argentina, 1961. Págs. 88 a 92).- “...Antes de notificada la sentencia a las partes, aun cuando ya estuviese firmada, el juez puede modificarla sin restricción alguna, pues, hasta ese momento, sólo constituye una expresión de su pensamiento sobre el cual todavía aquéllas no han adquirido ningún derecho de contralor...También está facultado el juez para aclarar o corregir o subsanar una omisión en la sentencia, a pedido de cualquiera de las partes, para lo cual éstas deben interponer dentro del día siguiente de la notificación el recurso de aclaratoria...Si no se pide aclaratoria, la omisión no podrá subsanarse por vía de apelación, porque no puede privarse a la parte contraria del beneficio de la doble instancia;...” (Hugo Alsina, Obra citada, págs.111 y 112)”.

Litisconsorcio como presupuesto material de la sentencia

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²¹

"En este reparo la recurrente objeta la existencia de una indebida integración del litigio, por existir litis consorcio pasivo necesario. Si bien se trata de un punto que no fue reclamado de manera oportuna en las instancias precedentes, lo cual, por regla de principio compelería a su rechazo en los términos del artículo 597 in fine del Código Procesal Civil, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que se trata de un presupuesto material de la sentencia, que debe revisarse en cualquier tiempo, de ahí que no quepa declarar su extemporaneidad. (Ver al respecto el voto 482-f-05 de las 10 horas 30 minutos del 7 de julio de 2005). Esto implica, entonces, que por su naturaleza, su análisis en esta sede tampoco puede rechazarse a priori bajo el criterio de no haber sido alegado en las instancias precedentes. Respecto al litis consorcio necesario, el fallo 29-F-97 de las 11 horas del 19 de enero de 2007 de esta Sala dispuso: "(...) la esencia de esta figura es que al momento de resolverse una pretensión material, resulta indispensable la presencia de todas aquellas personas que pudiesen verse involucradas en la sentencia estimatoria de un tribunal. Ahora bien, el Código, en su estructura, tiene diseñada la integración de la litis consorcio antes de la fase demostrativa y en las siguientes etapas: la primera, corresponde a la actora, quien al redactar la demanda debe incluir a todas aquellas personas vinculadas a su petición. En igual

sentido, sucede con la reconvencción. Segundo, de no ser así, de previo al emplazamiento, el juez de oficio deberá revisar su conformación. Tercero, la inobservancia del juzgador obliga la protesta del demandado, quien debe oponer la excepción previa correspondiente. Por último, funciona como medida de saneamiento hasta antes de empezar la fase demostrativa, ello para evitar indefensión. Sobre el tema ya este Órgano se ha manifestado con anterioridad y en resolución número 305 de las 10 horas 15 minutos del 25 de mayo del 2006 reiteró lo dispuesto en el fallo 18 de las 14 horas 30 minutos del 27 de abril de 1994, sostuvo: "...se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. V.- El litis consorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de los sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma.", pueden consultarse entre otras los fallos de esta Sala números 563 de las 11 horas 30 minutos del 7 de julio del 2004, 848 de las 14 horas 45 minutos del 31 de octubre del 2001."

Presupuestos de la sentencia

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]²²

“IV.- La a-quo conforme se indicó no se pronunció sobre las pretensiones de los incidentistas, al considerar que las pretensiones debían ser discutidas en proceso declarativo, lo cual resulta incorrecto. Así las cosas, la señora Jueza es omisa en el pronunciamiento de las pretensiones de los incidentistas, sin que este órgano colegiado pueda proceder a resolver en única instancia ante el incumplimiento del deber de todas y todos los juzgadores de pronunciarse a favor o en contra de las pretensiones solicitadas, conforme exige el artículo 155 del Código Procesal Civil bajo la pena de nulidad en caso de no adecuarse a lo normado ahí.

V.- Este tema ya ha sido tratado por este Tribunal, en situaciones similares así: “VI.- Como bien lo explicaba el procesalista don Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz, la "sentencia, cuando haya de recaer después de un proceso agotado, constituye la culminación o conclusión del juicio o silogismo jurídico, que comienza con la demanda. El trabajo del Juez en presencia de un proceso acabado es condensar y resumir todos sus elementos (construyendo la motivación de la sentencia) y sentar la conclusión jurídica a que los mismos conducen (en la parte dispositiva)./ "En primer lugar, pues, tiene que fijar los elementos del juicio o silogismo: la premisa mayor o jurídica, esto es, la norma: después delimitar los hechos que le han sido sometidos, y, por último, determinar si tales hechos coinciden con los previstos por aquélla, labor que constituye propiamente la subsunción de los hechos bajo la norma. /a) Determinación de la norma.-.../b) Determinación de los hechos.- Aquí el órgano jurisdiccional realiza un amplio trabajo, puesto que ha de precisar si tales hechos han sido alegados, y respecto de ellos prescindir, en cuanto al resultado favorable o no que puedan producir, de quién los haya alegado, si la alegación ha sido oportuna y si los hechos aducidos constan por alguna circunstancia o han sido probados, y en tal caso efectuar la crítica y apreciación de las pruebas con la necesaria separación y dando su importancia a las diversas "máximas de la experiencia"...” (Derecho Procesal Civil, Volumen 1°. Editorial Tecnos, Madrid, 1978, página 189). De ahí que las sentencias deben pronunciarse sobre todos los puntos que previó el legislador, y su inobservancia está sancionada con nulidad, que es declarable aún de oficio, conforme a los artículos 194 y 197 ibídem...” (Resolución N° 322 de 14:05 horas del 25 de agosto de 2000).”

Deber de revisar de oficio los presupuestos de la sentencia

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]²³

"Se ha dicho que en un régimen de derecho, la justicia es el acierto en la aplicación de la ley. La frase cobra muy importante sentido cuando se coloca a los juzgadores frente a las condiciones indispensables de una sentencia estimatoria de la demanda o de la reconvenición: el derecho, el interés y la legitimación en causa, activa y pasiva, con lo cual se hace referencia a las circunstancias de que el actor sea el titular o dueño del derecho - legitimación activa -, y el demandado la persona verdaderamente obligada a la correspondiente prestación, - legitimación pasiva -. Podrá un Juez de Derecho, aun en ausencia de las correspondientes excepciones o defensas, acoger una pretensión por vía de demanda o de contrademanda, si los autos revelan que no hay derecho, o que no existe actual interés, o que el derecho no pertenece a quien lo ejercita, o que el demandado no es la persona a quien se puede válidamente compulsar a satisfacer la pretensión? La respuesta ha de ser negativa en los cuatro supuestos, si es que la justicia en un régimen de derecho, ha de seguir siendo el acierto en la aplicación de la ley. Porque si los autos revelan que el derecho no existe cómo declararlo a pretexto de falta de defensa de parte en ese sentido? Si el interés no es actual y así resulta del proceso, la ausencia de excepción concreta del litigante interesado, ¿debe llevar a tener por realidad lo no nacido o que se extinguió legalmente? Y si no obstante la defensa respectiva, resulta claramente manifiesto del proceso que, existente el derecho, el que lo ejercita no es un titular, o la persona contra quien se ejercita no es la obligada a satisfacerlo, ¿cómo hacer lugar a lo demandado en favor de quien no tiene el derecho o contra quien no es obligado a la prestación? Por todo ello la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos... Por eso dijo esta Corte, en fallo No. 34 de 10:20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del considerando II: "Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1° y 2° y en el párrafo final del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador; si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que por el contrario, debe desestimar la pretensión." De la hoy extinta Sala de Casación veredicto N° 101 de 10:15 horas de 6 de setiembre de 1961, I Tomo, II Semestre, pág. 402.

Atañona prudencia juris transcrita todavía mantiene vigencia y aplica al caso subexamine. Víctor Hugo Mora Arias manejaba auto 84298 que, al sobrevenir la desdicha de tránsito, registralmente era propiedad de Taylor Mora Chavarría a quien competía reclamo de estropicios materiales causados. Documento de folio 16. Más germina, ahora, insubsanable vacío de legitimatio ad causam activa. Porque facturas número 2529, 2530, 2531 y 240 exhibidas - justifican compra de repuestos y pago de mano de obra - se expidieron a nombre del chofer Mora Arias. De éste ha debido obtener Mora Chavarría cesión de derechos aportándola ab initio con la demanda. Pero omitiéndolo le ha impedido demostrar su invocada calidad. Rechazo de partida correcto. Agravios de los actores (folios 277 a 281) inatendibles. Confírmase, en lo apelado, sentencia recurrida.”

Nulidad por falta de presupuestos

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]²⁴

“III .- Este Tribunal y Sección en voto 370, de las nueve horas veinte minutos del siete de diciembre de dos mil seis señalo: “I .-

De conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. Deberán formularse además cumpliendo con todos los requisitos formales que se señalan en la citada disposición legal...Es en esta parte, llamada dispositiva, donde el juez pronuncia su fallo y es ella la que produce los efectos de cosa juzgada,...El juez no puede dejar de fallar por insuficiencia u oscuridad de la ley...y su decisión debe ser expresa,...De ahí que sea nula la sentencia que deje a salvo los derechos del actor o del demandado para hacerlos valer en otro juicio sobre la misma cuestión, o que la resuelva en forma condicional, o de un modo parcial, o también que no contenga un pronunciamiento(33) Cám. Com. Jurisp. Arg., t.1, pág.512. Es nula la sentencia cuando el juez omite resolver expresamente sobre la acción deducida en virtud del allanamiento del demandado (Cám. Com. A, La Ley, T.89, pág.351; y cuando no decide sobre la reconvenición, ya que no basta que en los considerandos se opine en contra de la interpretación del demandado (Cám. Civ. D, La



Ley. t. 91, pág. 631). Es nula la sentencia que omitió pronunciarse sobre un reclamo expreso de la demanda...(Cám. Civ. D, Jurisp. Arg., 1955-I, pág.228) Omitir pronunciamiento respecto de puntos comprendidos en el pleito y conducentes a su decisión, sería privar de fundamentos a la sentencia, haciéndola susceptible de recurso extraordinario (Corte Sup., La Ley, t.79, pág. 255)...En caso de silencio u obscuridad de la sentencia, las partes deben interponer el recurso de aclaratoria.” (Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, Argentina, 1961. Págs. 88 a 92).-

“...Antes de notificada la sentencia a las partes, aun cuando ya estuviese firmada, el juez puede modificarla sin restricción alguna, pues, hasta ese momento, sólo constituye una expresión de su pensamiento sobre el cual todavía aquéllas no han adquirido ningún derecho de contralor...También está facultado el juez para aclarar o corregir o subsanar una omisión en la sentencia, a pedido de cualquiera de las partes, para lo cual éstas deben interponer dentro del día siguiente de la notificación el recurso de aclaratoria...Si no se pide aclaratoria, la omisión no podrá subsanarse por vía de apelación, porque no puede privarse a la parte contraria del beneficio de la doble instancia;...” (Hugo Alsina, Obra citada, págs.111 y 112)”. Conforme a lo anterior este órgano colegiado considera que resultaba indispensable que el a-quo se pronunciara en sentencia de las excepciones privilegiadas opuestas por las codemandadas, lo cual debe hacer prima facie y posteriormente si procede realizar las consideraciones que correspondan en cuanto al fondo del litigio, el proceder del a-quo en la sentencia venida en alzada violenta lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Civil y obliga a este Tribunal anular la sentencia apelada.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASENCIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997. 239-240 p. ISBN: 84-8002-438-0. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 A816i).
- 2 GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. México, D.F: OXFORD, 1999. 291-292 p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- 3 ASENCIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997. 240 p. ISBN: 84-8002-438-0. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 A816i).
- 4 GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. México, D.F: OXFORD, 1999. 292 p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- 5 VALENCIA MIRÓN, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. 4ª ed. Granada: COMARES, 2000. 408 p. ISBN: 84-8444-186-5. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 V152i4).
- 6 BORTHWICK E. C, Adolfo. Nociones fundamentales del Proceso. Argentina: Mario A. Viera, 2001. 380 p. ISBN: 987-9367-16-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.1 B739n).
- 7 ASENCIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997. 240 p. ISBN: 84-8002-438-0. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 A816i).
- 8 GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. México, D.F: OXFORD, 1999. 292 p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- 9 VALENCIA MIRÓN, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. 4ª ed. Granada: COMARES, 2000. 409 p. ISBN: 84-8444-186-5. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 V152i4).
- 10 BORTHWICK E. C, Adolfo. Nociones fundamentales del Proceso. Argentina: Mario A. Viera, 2001. 381-382 p. ISBN: 987-9367-16-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.1 B739n).
- 11 ASENCIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997. 240 p. ISBN: 84-8002-438-0. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 A816i).
- 12 VALENCIA MIRÓN, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. 4ª ed. Granada: COMARES, 2000. 409 p. ISBN: 84-8444-186-5. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 V152i4).
- 13 GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. México, D.F: OXFORD, 1999. 292 p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- 14 BORTHWICK E. C, Adolfo. Nociones fundamentales del Proceso. Argentina: Mario A. Viera, 2001. 382-383 p. ISBN: 987-9367-16-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.1 B739n).
- 15 ASENCIO MELLADO, José María. Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997. 240 p. ISBN: 84-8002-438-0. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 A816i).
- 16 VALENCIA MIRÓN, Antonio José. Introducción al Derecho Procesal. 4ª ed. Granada: COMARES, 2000. 409-410 p. ISBN: 84-8444-186-5. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.46 V152i4).
- 17 GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed. México, D.F: OXFORD, 1999. 293 p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- 18 BORTHWICK E. C, Adolfo. Nociones fundamentales del Proceso. Argentina: Mario A. Viera, 2001. 383 p. ISBN: 987-9367-16-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica bajo la signatura 345.1 B739n).
- 19 Ley N° 7130. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 03 de noviembre de 1989. Arts. 155.
- 20 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA .- San José, a las catorce horas del siete de agosto de dos mil nueve.- N° 364.
- 21 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas cincuenta minutos del seis de julio de dos mil nueve. RES: 000695-F-S1-2009
- 22 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA .- San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiséis de mayo de dos mil nueve.- N° 274.
- 23 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas diez minutos del once de marzo del año dos mil nueve.- N°190-F.
- 24 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA .- San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiuno de enero de dos mil nueve.- N° 033.